

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-258/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para conocer y resolver la demanda promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de dictar sentencia en el recurso de apelación RA/106/2011, que instauró a fin de impugnar el Acuerdo IEEM/CG/131/2011, denominado: “Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado el pasado veintinueve de agosto; y,

RESULTANDO

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-258/2011

I. Acuerdo. El veintinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/131/2011, denominado: “Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados”.

II. Recurso de apelación local. El dos de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación a fin de impugnar el Acuerdo precisado en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave RA/106/2011.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de dictar sentencia en el aludido recurso de apelación local.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, quien lo registró con la clave ST-JRC-75/2011.

IV. Acuerdo de incompetencia. El mismo veintitrés de septiembre, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda. Dicha remisión se llevó a cabo el mismo día.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación. El veintiséis de septiembre de dos mil once, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas 385 a 387, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-258/2011

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver la cuestión de competencia formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para conocer del juicio en que se actúa, resulta necesario precisar la materia de impugnación.

De las constancias que obran en autos se advierte que el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de dictar sentencia en el recurso de apelación RA/106/2011, instaurado por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo IEEM/CG/131/2011, denominado: “Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados”.

De la lectura integral de ese Acuerdo se desprende que dicho “Programa” tiene, entre otros objetivos, el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y vocales municipales durante el aludido proceso electoral local, en que

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, y por tanto no conocerán de la elección de gobernador.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la integración de las autoridades administrativas que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral en el Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, sin que se lleve a cabo elección de gobernador.

En consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior o a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, la competencia para el conocimiento y resolución de juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver un recurso de apelación local en que se impugna un Acuerdo vinculado con la integración de las autoridades administrativas distritales y municipales que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral en que sólo se habrán de elegir diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, y no conocerán de la elección de gobernador.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción IV del párrafo cuarto del citado numeral constitucional, establece en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; enunciando los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, son del tenor literal siguiente:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para:**

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, **cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, **está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas**, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, **de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como se adelantó, de la lectura integral del citado Acuerdo IEEM/CG/131/2011, se desprende que el “Programa” a que alude tiene, entre otros objetivos, el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y vocales municipales durante el proceso electoral local en que sólo se

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, y no conocerán de la elección de gobernador.

En efecto, dicho Acuerdo, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

IX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 16, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, el Servicio Electoral Profesional estará integrado por los órganos centrales con nombramiento titular y por los órganos desconcentrados con nombramiento eventual y que desarrollarán funciones directivas y técnicas.

X. Que este Consejo General, una vez que conoció el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2012, en órganos desconcentrados* sometido a su consideración, advierte que tiene como objetivos específicos:

- Implementar estrategias que garanticen la obtención de aspirantes suficientes para ocupar los puestos del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados, que cumplan satisfactoriamente con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Desarrollar mecanismos para el reclutamiento de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional, en las modalidades de vocales distritales, vocales municipales, instructores y capacitadores, garantizando la igualdad de oportunidades para el ingreso.
- Ejecutar actividades de capacitación para el fortalecimiento académico y técnico de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional, así como garantizar el desarrollo de evaluaciones objetivas y transparentes.
- Atender al Sistema de Gestión de Calidad y la mejora continua.
- Coadyuvar al cumplimiento de los fines institucionales (previstos en el artículo 81 del Código Electoral del Estado de México) y asegurar un desempeño de los servidores electorales profesionales apegado a los principios rectores del Instituto.

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-258/2011

- Seleccionar a los aspirantes a vocales de acuerdo a su interés para adquirir la responsabilidad como vocal distrital o vocal municipal.

Asimismo, observa que se encuentra integrado por cuatro programas específicos, a saber: de reclutamiento, de capacitación, de evaluación y de selección; que en su conjunto constituyen una herramienta que permitirá dotar al Instituto Electoral del Estado de México de personal profesional, eventual especializado, calificado para cumplir el propósito de organizar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral 2012 por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, que formalmente iniciará el dos de enero de ese año, así como coadyuvar en la promoción del voto en los distritos y municipios que integran al Estado de México, derivado de los programas que apruebe este Órgano Superior de Dirección, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

Derivado de lo anterior, se tiene que el presente medio de impugnación federal versa sobre una controversia relacionada con la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, encargados de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos, y no conocerán de la elección de gobernador.

Sobre el particular, los artículos 83, 110, fracción I, 111, 119, fracción I y 120 del Código Electoral del Estado de México, disponen:

Artículo 83. El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TÍTULO TERCERO
De los Órganos Desconcentrados
CAPÍTULO PRIMERO
De los Órganos en los Distritos Electorales

Artículo 110. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

I. La Junta Distrital; y

II. ...

Artículo 111. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

**CAPÍTULO SEGUNDO
De los Órganos en los Municipios**

Artículo 119. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y

II. ...

Artículo 120. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

De la transcripción que antecede se desprende que las Juntas Distritales son órganos desconcentrados y temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran para cada proceso electoral ordinario.

Asimismo, que las Juntas Municipales también son órganos desconcentrados y temporales de dicho Instituto, que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos.

En uno y otro caso, tales Juntas se integran por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

Por tanto, si la integración y actuación de esas autoridades electorales sólo se circunscribirá a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa, y no conocerán de la elección de gobernador, es válido concluir que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Ello es así, porque la materia de impugnación en el presente juicio la constituye la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de dictar sentencia en el recurso de apelación RA/106/2011, instaurado por el Partido Acción Nacional en contra del citado Acuerdo IEEM/CG/131/2011, el cual, se reitera, alude al reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y vocales municipales durante el proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, sin que exista elección de gobernador durante 2012.

En cuyo supuesto, como ya se examinó en la legislación aplicable, corresponde a la Sala Regional competente conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución General de la República y determinantes para el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales así como de los integrantes de los Ayuntamientos.

En suma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los medios de impugnación en los que se controviertan actos u omisiones relacionadas con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que, especial y exprofesamente, se encarguen de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en que sólo se elijan diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Con base en las consideraciones que anteceden, atañe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Resulta importante destacar, que la determinación que antecede no se opone al criterio sustentado en la jurisprudencia 03/2009, consultable a páginas 179 a 181, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

Lo anterior, porque la materia de impugnación en los precedentes que motivaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la composición de los máximos órganos de dirección de sendas autoridades administrativas electorales locales que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2676/2008, la materia de impugnación la constituyó el Acuerdo de ocho de septiembre de dos mil ocho, emitido por un grupo de cuatro Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (el cual prepara, organiza, realiza el cómputo final y entrega la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos de la elección de Jefe de gobierno del Distrito Federal), por el que se determinó, entre otras cosas, la conclusión de las funciones de Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez como Consejero Presidente del referido órgano administrativo electoral.

Por su parte, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2008, este órgano jurisdiccional determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido Acción

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

Nacional en contra del Decreto 177, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el primero de agosto de dos mil ocho, por el que la LVI Legislatura del referido Estado designó a Sayonara Flores Palacios y a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores como consejeros electorales propietario y suplente, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa (el que también se encarga de organizar y calificar la elección de gobernador de la entidad federativa).

Finalmente, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2732/2008, este órgano jurisdiccional determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por Lucio Arturo Moreno Vidal en contra de la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizada por la LVI Legislatura del referido Estado a través de los Decretos 177, 178, 179 y 201, de primero de agosto de dos mil ocho, con excepción del último de los mencionados, que es de veinticinco de septiembre del mismo año.

En este sentido, se considera que la presente determinación no se opone al criterio sustentado en la citada jurisprudencia, dado que en la especie la materia de impugnación se vincula con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que, especial y exprofesamente, se encargarán de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en que se habrán de elegir, exclusivamente, a los diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México; mientras que en los citados precedentes, tal materia se

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

relacionó con la composición de los máximos órganos de dirección de sendas autoridades administrativas electorales locales que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, dicha determinación tampoco se opone al criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2010, consultable a páginas 345 a 346, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**

Lo anterior, porque si bien es cierto que la materia de impugnación en los precedentes que originaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la designación de sendas autoridades administrativas desconcentradas, también lo es que la actuación de esas autoridades se encontraba inmersa en los procesos electorales en que se eligieron, entre otros, gobernadores de los Estados de Veracruz, Puebla y Zacatecas, cuyo conocimiento y resolución, constitucional y legalmente, corresponde a esta Sala Superior, según se ha precisado.

En efecto, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2010, se determinó asumir competencia para conocer de la demanda instaurada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada el seis de enero de dos mil diez, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que se desechó el recurso de apelación interpuesto para impugnar la designación de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del Instituto Electoral Veracruzano.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2010, presentado por Jorge Luis Benito Guerrero, la materia de impugnación la constituyó “la determinación” que le deja “... sin derecho a seguir en el proceso de selección de consejeros distritales específicamente para el distrito 21 con cabecera en Teziutlán, Puebla ...”

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, se controvirtió la resolución de quince de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revisión SU-RR-10/2009, en que se impugnó el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-51/IV/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que se aprobó la designación del Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.

Por ende, al vincularse la materia de impugnación en los últimos precedentes reseñados (designación de autoridades administrativas desconcentradas) con los procesos electorales de los referidos Estados en que se eligieron, entre otros, a los respectivos gobernadores, es inconcuso que ello de ninguna

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

manera se contrapone a la determinación que ahora se asume, dadas las razones esgrimidas en párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la citada Sala Regional y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-258/2011

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO